



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación de camino público con vallado/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2056/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible ocupación de un camino público, en concreto del llamado Camino XXX, polígono XXX -parcela XXX- de su localidad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, la ejecución de un vallado de piedra realizado por el exterior del límite de la finca XXX del citado polígono XXX ha supuesto la ocupación de un camino, afectando a la anchura y configuración del mismo

Al parecer el Ayuntamiento conoce estos hechos y circunstancias, sin que hasta el momento haya tomado medida alguna para poner fin a la situación denunciada, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud de remitió un primer informe, en el que se indicaba que el Ayuntamiento había iniciado un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños causados en una finca privada y en el drenaje de aguas de la misma, señalando que se encontraban a la espera de recibir documentación de la parte reclamante.

Transcurrido un plazo prudencial sin que se recibiera en esta Institución información adicional al respecto, requerimos al Ayuntamiento ampliación del informe inicialmente evacuado. En su respuesta, esa Entidad local manifestó que, debido a un error en el registro de entrada electrónico, no se había tenido constancia de las distintas comunicaciones remitidas por esta Institución, lo que había llevado a entender, erróneamente, que el asunto se encontraba concluido.



Además, el informe indicaba que el expediente de responsabilidad patrimonial se encontraba en suspenso por falta de acreditación de los daños alegados y se reconocía expresamente que se había ejecutado un vallado de piedra a la altura de la finca XXX del polígono XXX, actuación que, según se indicaba, se había llevado a cabo en el marco del arreglo del denominado Camino XXX, vía de comunicación municipal.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Soria) en el registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones a esa Administración local, no sin antes precisar que el objeto de la presente queja no se dirige a determinar la eventual existencia de daños indemnizables en propiedades privadas, sino a establecer si el vallado de piedra realizado ha respetado o no la integridad del dominio público viario, más en concreto del Camino XXX, de su localidad.

Pues bien, los caminos públicos son bienes de dominio público y uso público cuya defensa, conservación e integridad corresponde garantizar a la entidad local titular (artículo 3 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales- RBEL-).

Su carácter demanial obliga al Ayuntamiento a velar por el mantenimiento de su trazado y de su anchura, para garantizar que conserven las condiciones necesarias para el uso público al que están destinados. En el caso de los caminos rurales, como es el caso que nos ocupa, esta exigencia resulta especialmente relevante, al constituir infraestructuras básicas para el acceso a los predios rústicos y para el normal desarrollo de las actividades agrícolas y ganaderas.

Desde esta perspectiva, la anchura del camino no constituye un elemento accesorio, sino una condición esencial para su funcionalidad. Una reducción de su sección, aun cuando el trazado siga siendo reconocible, puede limitar el uso público del mismo y dificultar el tránsito de vehículos agrícolas o el acceso a las fincas a las que sirve.

En este contexto, se reconoce por la Administración local que se han ejecutado obras de vallado en el marco de las actuaciones llevadas a cabo para el arreglo del Camino XXX. Aunque no se precisa con claridad si dicho cerramiento fue realizado directamente por el propio Ayuntamiento o por tercero, parece que se trata de una actuación vinculada a una obra municipal. En todo caso, resulta imprescindible verificar si el resultado final ha respetado la anchura y configuración preexistentes del camino y si este mantiene su funcionalidad como vía de comunicación de dominio público.



Debemos recordar que si existían dudas sobre la delimitación exacta del Camino XXX frente a las fincas colindantes, la actuación jurídicamente procedente no era la ejecución directa de obras de cerramiento, sino la tramitación de un expediente administrativo de deslinde (artículos 56 y siguientes del RBEL) para fijar con precisión los límites del dominio público viario antes de ejecutar o permitir la realización de cualquier actuación material.

Por todo ello y dado que el informe municipal nada aclara al respecto, resulta necesario que el Ayuntamiento determine, mediante las comprobaciones técnicas oportunas, si la realización del vallado ha supuesto, o no, una reducción de la anchura del camino o una alteración de su funcionalidad como vía pública. Para ello, resulta aconsejable, dada la posible limitación de medios técnicos de ese Ayuntamiento, que recabe el apoyo de los servicios de asistencia técnica de la Diputación Provincial, cuya función es precisamente asistir a las entidades locales en materias como la verificación de alineaciones y/o la delimitación del dominio público municipal.

En definitiva, consideramos que la situación descrita exige una actuación administrativa clara y técnicamente fundada por parte del Ayuntamiento de XXX, orientada a garantizar que el Camino XXX mantiene, tras las obras realizadas, su anchura, delimitación y funcionalidad como vía pública de uso general.

Si, tras realizar las comprobaciones técnicas, se confirma la invasión denunciada, deberá adoptar las medidas necesarias para recuperar la integridad del dominio público municipal, en el ejercicio de sus competencias sobre los caminos de titularidad municipal y de acuerdo con los principios que informan el derecho de los ciudadanos a la buena administración (artículo 3 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se lleven a cabo las comprobaciones técnicas necesarias para determinar si la ejecución del vallado de piedra realizada en el marco del acondicionamiento del Camino XXX ha supuesto una alteración de su anchura, trazado o funcionalidad, en relación con su configuración preexistente.

SEGUNDA: Que, en el supuesto de que se constate una reducción de la anchura del camino o una afección a su uso público, se adopten las medidas necesarias para restablecer este camino a sus condiciones originales, garantizando su integridad y adecuada funcionalidad.



TERCERA: Que, si se apreciaran dudas sobre la delimitación exacta del camino en relación con las fincas colindantes, se incoe y tramite el correspondiente expediente administrativo de deslinde, conforme a la normativa reguladora de los bienes de las entidades locales, con carácter previo a cualquier otra actuación material.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).